

LAS FORMAS DE LA PALABRA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA EL COMPROMISO ECONÓMICO EN LA GÉNESIS DE UN PUERTO IBEROAMERICANO

MARTÍN L. E. WASSERMAN*

Resumen

El objetivo del presente artículo es evaluar la presencia de la legalidad regia para la estructuración de la interacción económica por los actores de una economía periférica de Antiguo Régimen, como lo era Buenos Aires durante el siglo XVII.

La detección historiográfica sobre la importancia de la dimensión institucional en la interacción económica condujo a observar con mayor énfasis los *cambios institucionales* experimentados por las sociedades latinoamericanas, antes que los *fundamentos institucionales* sobre los que apoyaron su emergencia socioeconómica. Analizar los dispositivos normativos sobre los cuales se desplegó inicialmente la génesis de las prácticas de intercambio, constituye una plataforma que dotará de una mayor densidad de conocimientos históricos a futuros análisis que procuren sopesar la profundidad de los cambios institucionales experimentados con la ruptura del *orden colonial* y la incidencia efectiva de la institucionalidad hispana en el decurso post-colonial de las sociedades latinoamericanas.

Abstract

The aim of this paper is to assess the presence of the royal law to structure economic the interaction performed by the actors in a peripheral economy of the Ancien Regime, as it was Buenos Aires during the XVIIth century.

The importance that historiography realized about the institutional dimension in the economic interaction, led to a greater emphasis in the observation on institutional changes experienced by Latin American societies, rather than on the institutional foundations that supported their socioeconomic emergency. To analyze normative devices on which it was initially deployed the genesis of sharing practices, offers a platform that will provide a higher density of historical knowledge to future analyzes, that seek to measure the depth of experienced institutional changes with the breakup of the colonial order and the actual incidence of Hispanic institutions in the course of post-colonial Latin American societies.

* martinwasserman@hotmail.com

Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani" (UBA-CONICET), Argentina.

I. INTRODUCCIÓN¹

El objetivo del presente artículo es evaluar la presencia de la legalidad regia para la estructuración de la interacción económica por los actores de una economía periférica de Antiguo Régimen, como lo era Buenos Aires durante el siglo XVII.

La detección historiográfica sobre la importancia de la dimensión institucional en la interacción económica condujo a observar con mayor énfasis los *cambios institucionales* experimentados por las sociedades latinoamericanas, antes que los *fundamentos institucionales* sobre los que apoyaron su emergencia socioeconómica. Analizar los dispositivos normativos sobre los cuales se desplegó inicialmente la génesis de las prácticas de intercambio, constituye una plataforma que dotará de una mayor densidad de conocimientos históricos a futuros análisis que procuren sopesar la profundidad de los cambios institucionales experimentados con la ruptura del *orden colonial* y la incidencia efectiva de la institucionalidad hispana en el decurso post-colonial de las sociedades latinoamericanas.²

La historiografía sobre Buenos Aires durante el siglo XVII ha explicado acabadamente su característica “transgresión legal a la ley”, que habilitó en los hechos el despliegue de un comercio portuario e interregional legalmente vedado, permitiendo con ello la emergencia de la ciudad y su desenvolvimiento socioeconómico inicial.³ Pero menos conocido es el posicionamiento que frente al orden normativo de la legalidad regia tenían las prácticas que los actores locales instrumentaban para articular sus intercambios locales, interregionales e intercontinentales. En este sentido, evaluar a cuáles dispositivos contractuales apelaban los actores para resguardar los compromisos económicos, puede servir como un indicador sobre la capacidad de la legalidad regia como dispositivo legitimador de las obligaciones en un puerto marginal del siglo XVII.

Para ello se avanzará sobre las declaraciones testamentarias recabadas en el análisis de los 422 testamentos ubicados en los protocolos del Fondo de Escribanías Antiguas de Buenos Aires a lo largo de cuatro períodos claves del siglo XVII porteño: 1619-1628, 1635-1644, 1656-1665 y 1676-1685.⁴ Estos cuatro decenios remiten a inflexiones históricas de distinta naturaleza, que colocaron tanto a la oligarquía local como a los distintos sectores de su sociedad ante desafíos de distinta índole: la finalización de las *permisiones* concedidas por la Corona a los vecinos porteños para su comercio con Brasil y el establecimiento de la ruta Andalucía-Buenos Aires mediante Navíos de Registro como único cauce comercial legalmente permitido (1618-1622)⁵ en un contexto de creciente deterioro del comercio portuario; la ruptura de la unidad de las coronas de Castilla y Portugal (1640) que desata la crisis del comercio en el puerto bonaerense y el intento de expulsión de los portugueses de Buenos Aires (1643)⁶; la creación de la Real Audiencia de Buenos Aires y la renovación de las restricciones comerciales por parte de la Corona (1661-63)⁷; y la aparición de Colônia do Sacramento con el consecuente desarrollo inicial del *complejo portuario rioplatense* (1680-83).⁸ Enmarcando las declaraciones testamentarias en un análisis exhaustivo realizado sobre la totalidad de los registros notariales porteños de los cuatro decenios mencionados (análisis que excede al presente artículo), es posible observar las características, dinámica y significación de los instrumentos crediticios empleados por los actores del emergente puerto bonaerense.

Las deudas que los testadores y testadoras declararon en sus mandas testamentarias no sólo respondían a motivos diferentes y a finalidades heterogéneas: también habían sido creadas mediante el empleo de una diversidad de instrumentos, con los cuales los actores configuraban la obligación derivada del crédito otorgado. Atendiendo a la distinción inicial entre la escritura y la oralidad como soportes que los actores empleaban para asumir sus obligaciones, la primera adquirió una diversidad de formas que expresa la aplicación de criterios heterogéneos para la asignación crediticia de recursos.

II. LA DIVERSIDAD DE INSTRUMENTOS

Considerando a la diversidad de instrumentos escritos que fueron empleados para formalizar las deudas, los porteños del siglo XVII han apelado a escrituras públicas, cédulas, vales, recibos, cartas misivas, libranzas, libros de cuentas, memorias, *papeles* y *conocimientos* que podían ser *reconocidos* ante la autoridad competente. Asimismo, la documentación rubricada por autoridades públicas era en ocasiones empleada para constatar la existencia de deudas pendientes de liquidación. En este sentido, cabe la distinción inicial entre *instrumentos públicos* e *instrumentos privados*, tanto en lo que refiere a

la naturaleza de su confección como al consecuente valor probatorio detentado por cada uno frente a un juicio civil o ejecutivo.⁹

TABLA I

Cantidad de deudas declaradas según tipo de instrumento. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)

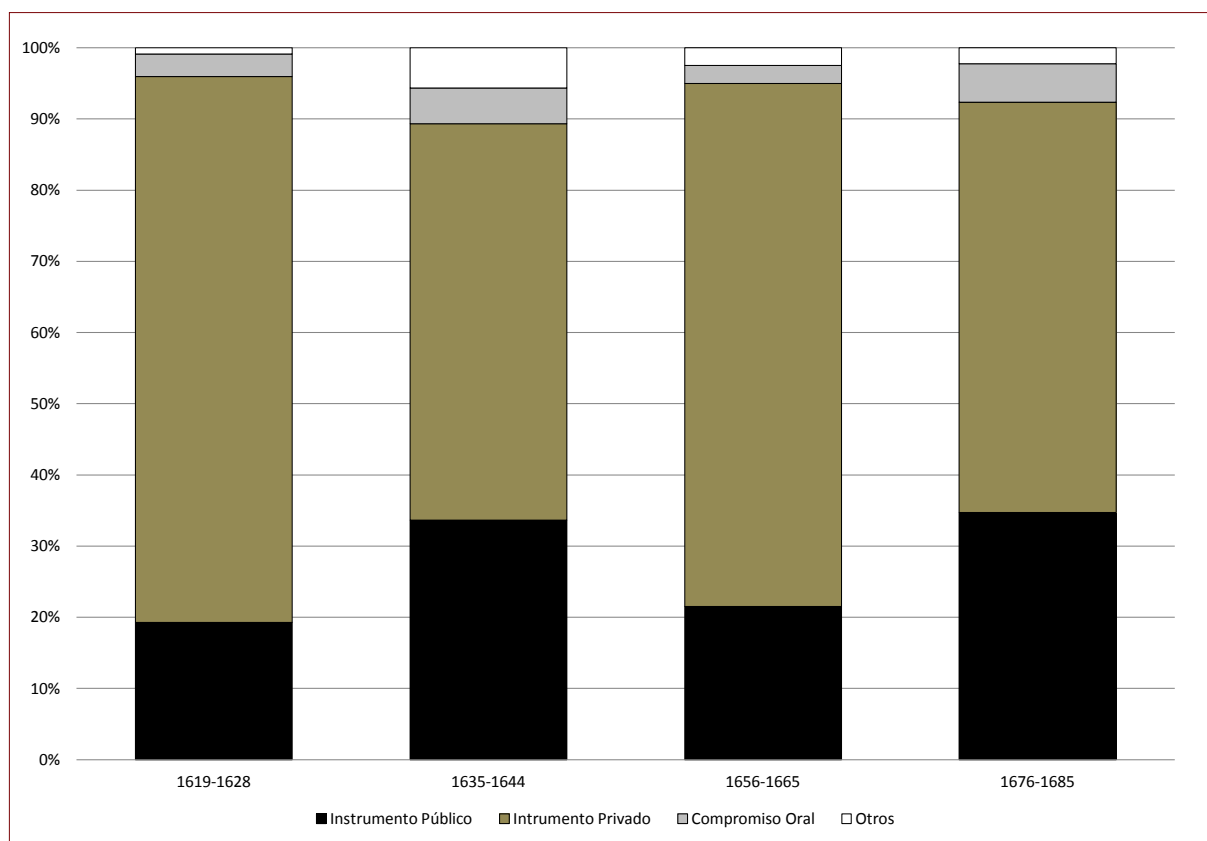
Agrupados	Total	
	Cantidad	%
Instrumento Público	190	9,46%
Intrumento Privado	458	22,81%
Compromiso Oral	28	1,39%
Sin instrumento declarado	1313	65,39%
Otros	19	0,95%
Total	2008	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Los instrumentos *públicos* estaban constituidos tanto por las *escrituras* realizadas ante escribano público o de Cabildo, como por los *instrumentos auténticos* realizados, firmados y/o sellados “por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses y otros grandes señores o Concejos”. Entre tanto, de los instrumentos *privados* formaban parte aquellos documentos realizados por particulares y sin intervención de escribano ni de otras personas con facultad para autorizar instrumentos públicos. Así, los instrumentos privados podrían a su vez subdividirse entre quirógrafos (cédulas, conocimientos, recibos, vales, resguardos), papeles domésticos (como los libros de cuentas, memorias) y cartas misivas.¹⁰

GRÁFICA I

Distribución de las deudas declaradas según tipo de instrumento



Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Como puede observarse en la Tabla I y la Gráfica I, al evaluar la distribución de instrumentos escritos allí cuando el testador los declaraba expresamente (33,22% de los casos) se constata que los instrumentos privados fueron más frecuentemente empleados que los instrumentos públicos a lo largo del siglo, primando entre aquellos las deudas asentadas en libros de cuentas y cédulas no reconocidas (véase Tabla II).

TABLA II
Cantidad de deudas declaradas según instrumento. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)

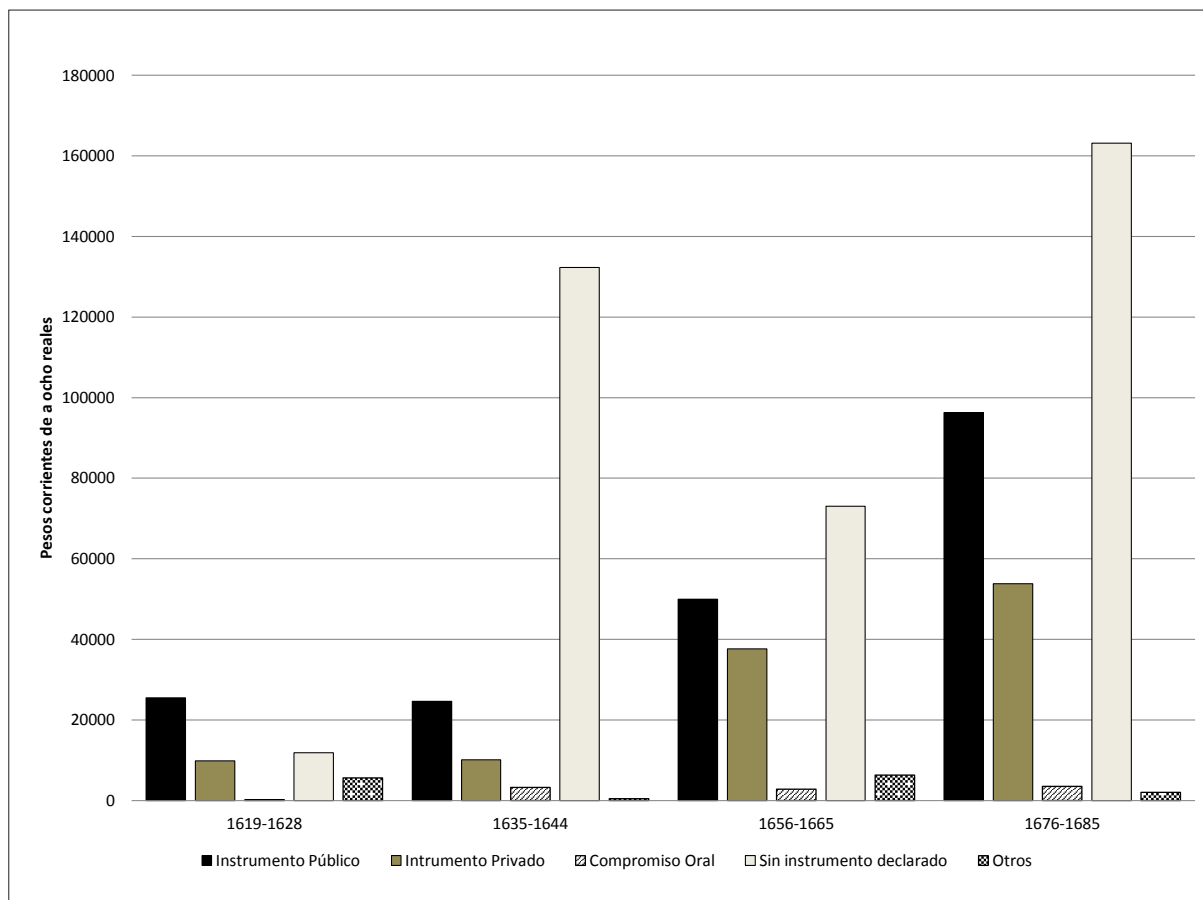
Instrumento	1619-1628	1635-1644	1656-1665	1676-1685	Total	
					Cantidad	%
Escritura Pública	6,10%	9,60%	7,10%	10,60%	173	8,60%
Libro de Cuentas	7,50%	5,50%	8,30%	8,20%	152	7,60%
Cedula Simple, Obligación Si	13,10%	7,00%	3,30%	3,40%	116	5,80%
Vale	0,80%	0,00%	8,50%	1,70%	64	3,20%
Papeles	0,00%	0,80%	5,90%	0,90%	43	2,10%
Memoria	2,20%	2,30%	2,10%	1,20%	37	1,80%
Compromiso oral	1,10%	1,60%	1,00%	1,70%	28	1,40%
Instrumento auténtico	0,60%	1,00%	1,60%	0,30%	17	0,80%
Carta misiva	0,80%	0,30%	0,20%	1,50%	15	0,70%
Recibo	0,00%	0,00%	0,70%	0,90%	10	0,50%
Conocimiento	1,40%	0,50%	0,00%	0,10%	8	0,40%
Libranza	0,60%	0,50%	0,30%	0,10%	7	0,30%
Cedula e instrumento privado	0,30%	0,80%	0,20%	0,10%	6	0,30%
Otros	0,30%	1,80%	1,00%	0,70%	19	0,90%
Sin instrumento declarado	65,20%	68,20%	59,90%	68,50%	1313	65,40%
Total	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	2008	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Pero los instrumentos más frecuentemente empleados no fueron los que mayores capitales movilizaron: con un movimiento cambiante, los instrumentos públicos permitieron canalizar mayores montos medios por operación (véase Gráfica II). Particularmente, las escrituras notariales, como puede observarse en la Gráfica III.

GRÁFICA II

Valores acumulados en declaraciones de deuda. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)

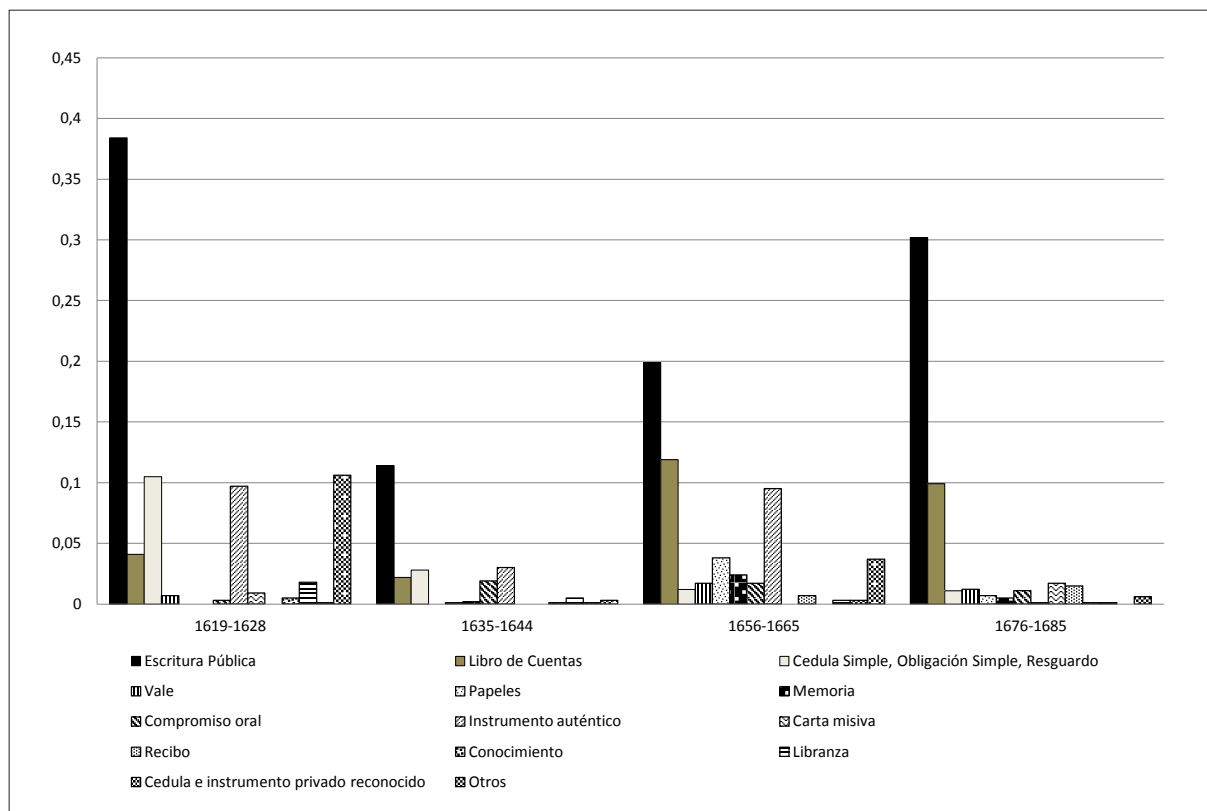


Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Y en estas gráficas vuelve a ponerse en evidencia no sólo la importancia del endeudamiento, sino su creciente expresión en valores monetarios con el avance del siglo.

GRÁFICA III

Participación de los distintos instrumentos en los valores declarados en deudas testamentarias. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)



Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

III. LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

III.1. CÉDULAS

La cédula constituía un documento privado mediante el cual una parte confesaba haber recibido de otra cierta cantidad que prometía pagarle en el plazo señalado, o en el momento que la voluntad del acreedor dispusiese (y en efecto, los plazos concertados para el reintegro en las cédulas declaradas son explicitados en muy pocos casos).¹¹ En este sentido, habitualmente una cédula contenía tanto el *reconocimiento* privado por el *recibo* de los valores acreditados y la *obligación* correspondiente del reintegro. Por ello, los porteños del siglo XVII solían referirse a esta documentación bajo las denominaciones de *cédula*, *conocimiento*, *resguardo*, *recibo* (exceptuando aquellos recibos no obligatorios sino liberatorios, como las cartas de pago o finiquitos, mediante los cuales el receptor reconocía la liquidación de parte o de la totalidad de lo adeudado) u *obligación simple*. En este sentido, las cédulas podían ser *simples* o *reconocidas*, ante juez competente o ante escribano. Es que para que pudiese hacer fe en un juicio, se requería que la cédula fuese reconocida por quien la otorgó, o fuese probada por dos testigos que declarasen haberla visto hacer, aspecto sobre el cual volveremos más adelante.¹²

Como puede constatarse en nuestra Tabla III, los montos acreditados mediante cédulas (designadas como cédulas, obligaciones simples, resguardos, conocimientos, reconocimientos o recibos), eran mayormente inferiores a los 100 *pesos corrientes de a ocho reales* (en adelante, tanto en el texto como en las tablas, nos referiremos a esta unidad de cuenta como “\$”), y en menor medida llegaron hasta los \$500.

TABLA III

Montos acreditados por cédulas según período. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)

Monto acreditado (\$)	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685
1 a 100	45%	31%	25%	39%
101 a 500	17%	38%	33%	29%
501 a 1000	6%	6%	4%	6%
Más de 1000	0%	0%	0%	3%
NC	32%	25%	38%	23%
Total	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Ello se condice con su instrumentación para las actividades del comercio minorista, la redistribución interregional en pequeña escala y el consumo (Tabla IV).

TABLA IV

Finalidad aplicada a las cédulas declaradas. Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados)

Finalidad	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
Consumo	6%	6%	4%	3%	5%
Comercio	25%	16%	25%	26%	23%
Producción	4%	0%	8%	0%	3%
Trabajo y servicios	4%	3%	8%	0%	4%
Saldar deudas de terceros	2%	6%	4%	6%	4%
Construcción y vivienda	0%	0%	0%	0%	0%
Impuestos	0%	0%	0%	0%	0%
Arrendamientos	2%	0%	0%	0%	1%
Sin finalidad declarada	58%	69%	50%	61%	60%
Otros	0%	0%	0%	3%	1%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Era posible asentar mediante este tipo de instrumentos privados la consignación comercial de los efectos obtenidos por los rodeos interregionales y atlánticos. En 1624 Nicolás Rivero declaraba deber al mercader Juan de Silva la abultada suma de \$800

*“prosedidos de ropa suya que le vendi en mi tienda, de que tengo hecho cedula e ypotecado en ella ua negra nombrada madalena y un muleque nombrado Graviel, con sus despachos. Mando se paguen.”*¹³

Los enlaces interregionales que posibilitaban estas operaciones locales también encontraban en las cédulas un instrumento adecuado, como lo expresa Domingo López al declarar en 1658 que el presbítero Juan Navarro de la Cueva, antes de partir hacia Asunción, quedó debiéndole “noventa y tantos pesos que le dio para que le truxese enpleados, como consta de una çedula que diçe tiene en sus papeles”.¹⁴ Si las cédulas permitían este tipo de operaciones en el comercio interregional, también lo hacían en el atlántico, como lo demuestra en 1662 Antonio Martínez Piolino al declarar que veinte años antes, durante

*“el año de quarenta, yendose para Angola deste puerto de Buenos Ayres Manuel de Figueroa, hermano de Antonio Franco, que Dios tenga en el cielo, le vendi veinte pares de media de seda y un barril lleno de chorisos con onse docenas, y mas dos pares de sarsillos de oro, o lo que por la cedula que en mi poder tengo se hallare. Y el susodicho murio en Angola y en su testamento declarando lo sobredicho por bienes míos. Mando que por tales se cobren, si se pudieren cobrar.”*¹⁵

III.2. LOS LIBROS DE CUENTAS

Los libros de cuentas constituyeron otro de los instrumentos privados empleados por los actores del período en Buenos Aires para asentar las deudas.¹⁶ Es que a diferencia de las diversas variantes de cédulas, los libros de cuentas y las memorias escritas que los sujetos llevaban no contenían necesariamente el reconocimiento del deudor sobre la deuda allí asentada, aún cuando en ocasiones ello ocurría, tal como lo declaraba Antonio de Rocha Lobo en 1663 al señalar que debía \$60 a Miguel Camelo,

*“difunto religioso profeso de San Agustin, o a quien su poder tubiere, cobrando una firma que le deje en su libro, que por no aber quien la cobre no la e pagado. Mando se page de mis bienes.”*¹⁷

Pero los libros de cuentas habitualmente carecían de tal reconocimiento por parte del deudor. En 1642, el tesorero don Luis de Salcedo declaraba

*“que yo e tenido cuentas con el general Pedro de Roxas y Azevedo, difunto, y de resto de todas ellas le soy deudor de ciento y tantos pesos o lo que pareziere por la quenta de su libro, a que me refiero, y porque quiero estar por la confianza que e tenido de su verdad y ajustamiento, quiero y es my voluntad que se le pague de mis bienes a sus albaçeas lo que constare por el deverle.”*¹⁸

Los libros de cuentas y las memorias que los actores confeccionaban sobre lo habido y lo debido, materializaban de manera unificada las cuentas corrientes y sus descuentos periódicos, que daban forma a la dinámica crediticia de Buenos Aires durante este período. Los libros podían registrar los descuentos aplicados a deudas emitidas mediante otros instrumentos (como tuvimos posibilidad de observar en el caso de Bartolomé Onofre y sus descuentos a una cédula reconocida), y en ocasiones hacían del libro un entretrejido de diferentes instrumentos. Por ello, los montos adeudados o acreditados por libros de cuentas y memorias, expresaban los *ajustes* o saldos arrojados por las cuentas que tales libros registraban, y en las que participaba una diversidad de instrumentos originadores de cada deuda (Tabla V).

TABLA V
Montos acreditados por libros de cuentas según período

Monto	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
1 a 100	31%	23%	32%	14%	24%
101 a 500	6%	13%	15%	14%	13%
501 a 1000	6%	0%	0%	3%	2%
Más de 1000	0%	3%	10%	8%	6%
NC	57%	60%	43%	61%	54%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Como es previsible, los libros de cuentas fueron empleados mayormente para mantener un orden sobre los *dares y tomares* del comercio entre compañeros o entre proveedores y revendedores. De hecho, en el pequeño comercio, el pulpero estaba obligado a llevar libro en el cual se indicase qué personas le habían entregado mercancías para su venta y el precio que les habían fijado¹⁹, aunque los libros de cuentas también eran empleados en las tiendas y pulperías para registrar las deudas contraídas por los clientes en su consumo cotidiano, como lo señala el tendero Josepe Flores en 1639 al declarar

*“que diferentes personas me son deudores de cantidades de pezos que me deven de mercadurias y plata que e dado a diferentes personas despues que llegue a esta ciudad, como paresera por veinte y seis partidas que estan escritas en el dicho quaderno en las fojas una y dos, escritas de letra del dicho Inaço de Ugarte, firmadas de mi nombre y de mi, el presente escrivano. Mando se cobren.”*²⁰

Y los consumidores también declaraban la existencia de deudas asentadas en el libro del tendero, como lo hacía Sebastián Flores de Santa Cruz en 1658 cuando expresaba que debía al mercader Antonio Martínez Freire \$200, “poco mas o menos, como constara de su libro, prosedidos de algunos generos que saque de su tienda”²¹. De esta manera, pequeño comercio y consumo protagonizaron el empleo de los libros de cuentas, como se evidencia en nuestra Tabla VI.

TABLA VI
Finalidades de las deudas asentadas por libros de cuentas y memorias

Finalidad	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
Consumo	6%	10%	8%	6%	7%
Comercio	37%	17%	25%	23%	25%
Producción	0%	0%	0%	5%	2%
Trabajo y servicios	3%	3%	0%	5%	3%
Saldar deudas de terceros	6%	0%	0%	5%	3%
Construcción y vivienda	0%	0%	2%	0%	1%
Impuestos	0%	3%	0%	0%	1%
Arrendamientos	0%	0%	2%	2%	1%
Sin finalidad declarada	49%	67%	63%	55%	58%
Otros	0%	0%	0%	0%	0%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Las *memorias* referidas en los testamentos participaban de este mismo conjunto de instrumentos privados, al constituirse como papeles domésticos realizados por una de las partes como registro unilateral de las transacciones sostenidas con otros individuos. Diego Pérez Moreno, en 1680, declaraba al testar que

*“dejo una memoria aparte simple, firmada de mi mano, en que dejo declaradas ally unas ditas de cantidades cortas. Mando que se paguen conforme estan de mis bienes y para ello tenga fuerza de clausula este testamento, como si en el mismo fuere declaradas.”*²²

III.3. LIBRANZAS, VALES Y CARTAS MISIVAS

Otros instrumentos privados tuvieron una participación considerablemente menor a los antedichos en Buenos Aires durante el siglo XVII. Entre estos, las libranzas, los vales y las cartas misivas estuvieron presentes aún cuando no de un modo significativo.

La libranza podría equipararse en sus funciones a la letra de cambio, aunque circunscribiéndose al ámbito local o regional (pues la letra solía instrumentarse para el giro entre plazas distantes), pero ni una ni otra parecen haber tenido protagonismo en Buenos Aires antes del siglo XVIII. En la libranza intervenían en principio cuatro partes (el otorgante del documento, el tomador que lo recibe, el mandatario que debía efectuar el pago y el beneficiario del mismo).²³ Las libranzas permitían por lo tanto diferir pagos a cargo de un tercero local o en otra plaza mercantil, con lo cual el librante que otorgaba el documento obtenía un crédito de corto plazo (consistente en el lapso entre emisión del documento y su liquidación).²⁴ Y al endosarse, la libranza obraba como circulante y permitía el saldo de diversas deudas mediante un único desembolso de numerario contante y sonante. De esta manera las libranzas podían emplearse tanto como medios de pago e instrumento de crédito, así como instrumentos de cambio entre distantes puntos mercantiles.²⁵ Pero como mencionáramos, aún era baja la participación de este instrumento en la actividad crediticia de los actores de Buenos Aires (tan sólo se detectaron siete libranzas declaradas), quienes tendían a endosar las cédulas u otorgar cesiones de deudas escrituradas notarialmente, lo cual representaba un conglomerado de operaciones desagregadas y, por ello, un mecanismo más engorroso y menos ágil en cuanto a la velocidad de la circulación (Véase Tabla VII).

TABLA VII
Libranzas. Distribución de sumas acreditadas según finalidad.

Finalidad	1619-1628	1635-1644	1656-1665	1676-1685	Total general
Saldar deuda de terceros	880		40		920
Honorarios y pagos administrativos		700			700
Impuestos		73			73
Sin finalidad declarada	60		400	200	660
Total general	940	773	440	200	2353

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Por su parte, los vales comenzaron a difundirse en Buenos Aires a partir de la segunda mitad del siglo XVII y de la mano de la intensificada participación económica de la guarnición del presidio. Estos instrumentos solían destinarse al consumo de los soldados (quienes otorgaban sus vales para acceder a bienes contra el descuento de su salario retrasado) y en numerosas ocasiones obraban como nexo entre el tendero proveedor de bienes, el soldado del presidio que los tomaba para su consumo y algún gran comerciante local o militar de alto rango que respaldaba a los tomadores frente a los proveedores mediante vales.²⁶ En 1659 declaraba Antonio Cuadrado, militar del presidio porteño, que “me deven los soldados de la compañía del capitán don Martyn de Segura algunas partidas de plata, como pareçera por los vales y papeles que cada uno tiene firmado de su mano o a su ruego”, acumulando 49 partidas que promediaban los \$57,6 cada una.²⁷ En este mismo sentido, el soldado Agustín del Valle declaraba en 1678 deber a su sargento mayor don Juan Pacheco la suma de \$80 “por un vale de abono que es a cuenta de mi sueldo. Mando que se le pague en llegando el caso de cobrarse el dicho sueldo.”²⁸

TABLA VIII
Vales. Distribución de sumas acreditadas según finalidad.

Rótulos de fila	1619-1628	1656-1665	1676-1685	Total general
Consumo	140	2826	291,9	3257,9
Comercio	213			213
Saldar deuda de terceros			140	140
Necesidades perentorias			124	124
Alquiler	N/C	N/C	N/C	N/C
Sin finalidad declarada	20		3347	3367
Total general	373	2826	3902,9	7101,9

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Por *cartas misivas* se entendía “al escrito que uno dirige á otro que se halla ausente comunicándole sus ideas, propuestas ó resoluciones sobre algún asunto”.²⁹ Por ello, las cartas enviadas y recibidas en las que constaba la acreditación de valores podían emplearse como resguardo de la obligación asumida por la contraparte, referente habitualmente a negocios y transacciones comerciales. En 1683 Juan Miguel de Arpide declaraba ser acreedor del capitán don Benito de Almeyda, vecindado en Santiago de Chile, por \$2500 “que le preste en reales, los cuales confiesa por cartas misivas tuyas deverme, y asi lo declaro y mando se cobren.”³⁰

En suma, la correspondencia sostenida entre particulares por cartas misivas expresa la correspondencia comercial que nutría a las rutas mercantiles con base en los compromisos, las obligaciones y la confianza. Como hemos observado, diferentes instrumentos (y las cartas misivas entre ellos) permitían sostener tales compromisos no sólo a través de lazos distantes sino en las prácticas locales, y tanto en unos como en otros el acto de corresponder se revelaba condicionante para asegurar un mejor posicionamiento crediticio, como se demostró en el apartado anterior.

IV. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Considerando a los instrumentos rubricados por escribanos públicos y de Cabildo y a los instrumentos auténticos (certificaciones, libranzas de Real Hacienda, autos y otros documentos emanados de autoridades oficiales en diversas instancias del gobierno o la justicia), se pone en evidencia que las sumas movilizadas a través de los mismos fueron superiores a las canalizadas mediante instrumentos privados.

TABLA IX
Montos acreditados por escrituras notariales declaradas en testamentos de cada período

Monto	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
1 a 100	18%	8%	15%	7%	10%
101 a 500	23%	51%	17%	37%	34%
501 a 1000	14%	5%	17%	14%	13%
Más de 1000	23%	14%	32%	29%	25%
NC	23%	22%	20%	14%	18%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Las sumas acreditadas mediante escrituras públicas tendió a posicionarse en el rango de \$101 a \$500, y por sobre los \$1000 (véase Tabla IX). En efecto, períodos como el de 1656-1676 arrojan una primacía de escrituras que movilizaron más de \$1000 por documento (con operaciones declaradas por hasta \$5000³¹), mientras que en las últimas de las décadas se registran declaraciones de escrituras notariales por deudas que ascendieron a los \$7300³² y \$9058.³³ Tales documentos notariales consistieron principalmente en escrituras obligación y en escrituras de censo (Tabla X).

TABLA X
Tipos de escrituras notariales crediticias declaradas por período

Tipo	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
Escritura de obligación	91%	70%	73%	63%	70,5%
Escritura de censo	0%	19%	27%	34%	24,9%
Cesión de deuda	0%	3%	0%	0%	0,6%
Otros	9%	8%	0%	3%	4,0%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

La *obligación de pago*, que en Buenos Aires durante este período solía indiferenciarse de la escritura de *deuda*, consistía en un documento notarial con una formalidad legal predeterminada mediante el cual el receptor de crédito monetario, el comprador de efectos a plazos o el consignatario de mercancías para su venta, se obligaba a pagar a su acreedor, vendedor o consignador el monto adeudado, definiéndose el plazo del reintegro, la especie monetaria o mercantil con la que el pago se realizaría, el lugar del reintegro, las garantías materiales ofrecidas, junto a cláusulas y penalidades. Dada la vigencia de constricciones sobre la aplicación de interés, la tasa de interés no suele figurar en esta documentación.

En el censo, un acreedor -o *censualista*- compraba el derecho a la percepción de una renta anual -*réditos*- a cambio de la entrega de un capital -o *principal*- al vendedor (que en este caso es el deudor, o *censuario*). La percepción de la renta anual por el acreedor iba de la mano con la imposición del censo sobre un bien raíz propiedad del deudor: son réditos consignados sobre un inmueble, que entonces quedaba gravado por el censo. Los réditos, establecidos desde 1608 en un 5% sobre el valor del principal, eran legal y canónicamente aceptados en la medida en que la operación se concebía jurídicamente como una venta y no como un préstamo, sorteando de esta manera el régimen de usura vigente.³⁴

Si las escrituras de obligación mantuvieron su preponderancia a lo largo de los cuatro períodos estudiados, es notable el peso creciente de la apelación al censo consignativo como mecanismo para la obtención de metálico (con sumas que podían ascender a los \$3400, si bien el grueso de operaciones declaradas movilizaron entre \$101 y \$500 como principal) lo cual constata a un mismo tiempo el progresivo avance de las instituciones eclesiásticas como acreedoras locales con el correr del siglo: 67% de los censos declarados tenían por acreedores a conventos, cofradías o a la Iglesia Catedral de Buenos Aires, mientras que sólo el 18% tenía por censualistas a particulares, 9% a menores beneficiarios de censos pupilares, y un 7% restante declara la existencia del censo sin mencionar su acreedor. Los instrumentos *auténticos*, por su parte, consistieron en certificaciones expedidas por la Real Hacienda librando el pago al beneficiario por montos inferiores a \$200³⁵, así como autos otorgados por jueces en pleitos. En este último caso, las sumas devengadas y pendientes de pago podían ascender a \$8000 (y en efecto, el 57% de las sumas acreditadas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada superaban los \$1000).

En aquellos casos en los cuales es posible conocer la finalidad para la que fueron empleados los valores acreditados mediante escrituras de obligación, la actividad comercial tuvo primacía (Tabla XI).

TABLA XI
Finalidades de Escrituras de Obligación

Finalidad	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685	Total
Consumo	10%	0%	0%	2%	2%
Comercio	25%	22%	14%	24%	21%
Producción	0%	4%	0%	0%	1%
Trabajo y servicios	0%	0%	4%	0%	1%
Saldar deudas de terceros	0%	7%	7%	2%	4%
Construcción y vivienda	0%	0%	7%	11%	6%
Impuestos	0%	0%	0%	0%	0%
Arrendamientos	0%	0%	0%	0%	0%
Sin finalidad declarada	65%	67%	68%	54%	62%
Otros	0%	0%	0%	7%	2%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

En principio, y considerando los valores movilizados mediante este instrumento, las escrituras de obligación posibilitaban la configuración de compromisos crediticios vinculados al *gran comercio*, tal como lo demuestra en 1622 el genovés Juan Andrea de León, morador en Buenos Aires y de partida hacia Santiago de Chile, cuando explicaba que

*“entregue en este puerto a Alonso Vello y a su fiador, Joan Bernardo Xaramillo, vezinos de la ciudad de Santiago de Chile, quarenta y dos piasas de esclavos y una cria, que son todas quarenta y tres, todas con sus despachos de los oficiales reales de aver pagado los reales derechos a Su Magestad, con sus nombres y marcas, como constara por la escritura que dellas me otorgaron, que paso ante el capitan Pedro de la Poveda, escrivano de Su Magestad y Publico y del Cabildo que fue desta ciudad, los quales dichos los llevaron los susodichos al Reyno de Chile a las ciudades de Santiago y Coquimbo, donde las an de bender y beneficiar conforme al concierto que paresera por la dicha escritura. Mando que se cobre lo procedido de los dichos esclavos segun y de la manera que se declara por la dicha escritura.”*³⁶

La consignación de partidas de ganado en pie con destino al norte³⁷, los intercambios con Paraguay³⁸ y las diversas articulaciones comerciales interregionales que tomaron forma progresivamente con intensidad cambiante a lo largo de los cuatro períodos estudiados, encontraron en las escrituras notariales de obligación y de deuda un canal para su realización, tal como lo demuestran las declaraciones testamentarias.

En términos generales, y ya por fuera de las declaraciones testamentarias, en Buenos Aires las obligaciones de pago dieron lugar primordialmente a la formalización de *mutuos*³⁹, que abarcaron el 82,17% del total de 942 operaciones escrituradas como obligación de pago ante el escribano durante los cuatro períodos analizados. Entre tanto, el segmento de obligaciones que respondía abiertamente al compromiso de pago diferido por entrega de mercancías, esclavos, ganado o inmuebles, resultaba considerablemente distante de aquel principal renglón de obligaciones de pago, consistente en el del crédito monetario.⁴⁰ Pero en sólo el 17,19% de las obligaciones de pago que respondían al préstamo monetario (133 operaciones) el escribano certificaba dando fe, junto a los testigos, de estar presenciando la transferencia del metálico entre el acreedor y el deudor: la gran mayoría de las obligaciones derivadas de crédito monetario, 82,81% (641 operaciones) contaron con la renuncia a la exención de la *non numerata pecunia* por parte del deudor.⁴¹ La naturaleza monetaria del crédito involucrado en el grueso de las obligaciones de pago, que aducían responder a un préstamo realizado con anterioridad a la escrituración, podía ser sólo formal: en unos casos, podía estar dando forma a un *mercado secundario*⁴², pero la singularidad de Buenos Aires hacía que otra buena parte de tales obligaciones consistiera, antes que en *crédito monetario* –como el discurso jurídico de sus documentos aludía–, en el anticipo a crédito de bienes que por la ilegalidad de su introducción o por la carencia de los despachos necesarios para circular legalmente, no podían explicitarse en el documento sin anular el carácter legalmente vinculante del mismo.⁴³ De esta manera estamos ante la entrega a crédito *de bienes* vehiculizada a través de la figura del *mutuo*: no estamos aquí ante los *mutuos tácitos* que Francisco García reconoció en tipologías documentales diversas, sino ante *ventas a crédito tácitas* que se movilizaban a través de documentos identificables con el *mutuo*. Mientras en otras plazas mercantiles de Europa y América tenían protagonismo las operaciones de *cambio seco* (mediante las cuales se simulaba una operación comercial para concretar transacciones financieras), las proscripciones de la Corona sobre Buenos Aires conducían a los actores porteños a disimular operaciones comerciales bajo la configuración de *mutuos*. Los testamentos tendían a recoger, así, obligaciones que formalmente respondían al crédito monetario pero que realmente dotaban de fuerza ejecutiva a compromisos derivados de tratos proscriptos.

Tabla XII
Finalidades de Censos consignativos

Destino	1619-1628	1635-1644	1656-1676	1676-1685
Consumo	-	0%	15%	8%
Comercio	-	0%	0%	0%
Producción	-	14%	0%	8%
Trabajo y servicios	-	71%	8%	32%
Saldar deudas de terceros	-	0%	0%	0%
Construcción y vivienda	-	0%	8%	0%
Impuestos	-	0%	0%	0%
Arrendamientos	-	0%	0%	0%
Sin finalidad declarada	-	14%	69%	52%
Otros	-	0%	0%	0%
Total	-	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Nota: No se han registrado censos declarados en los testamentos del primer período estudiado.

Entre las finalidades aplicadas a los censos consignativos (Tabla XII), la producción agraria y el sostenimiento de religiosos mediante capellanías tuvieron protagonismo, aunque quienes declaraban la asunción de estos compromisos censuales desempeñaban su actividad económica principalmente en la órbita comercial. Aún cuando la imposición de un censo consignativo podía tener en ocasiones la sola finalidad de asegurar una renta anual sin acreditación del principal⁴⁴, cuando el metálico sí era desem-

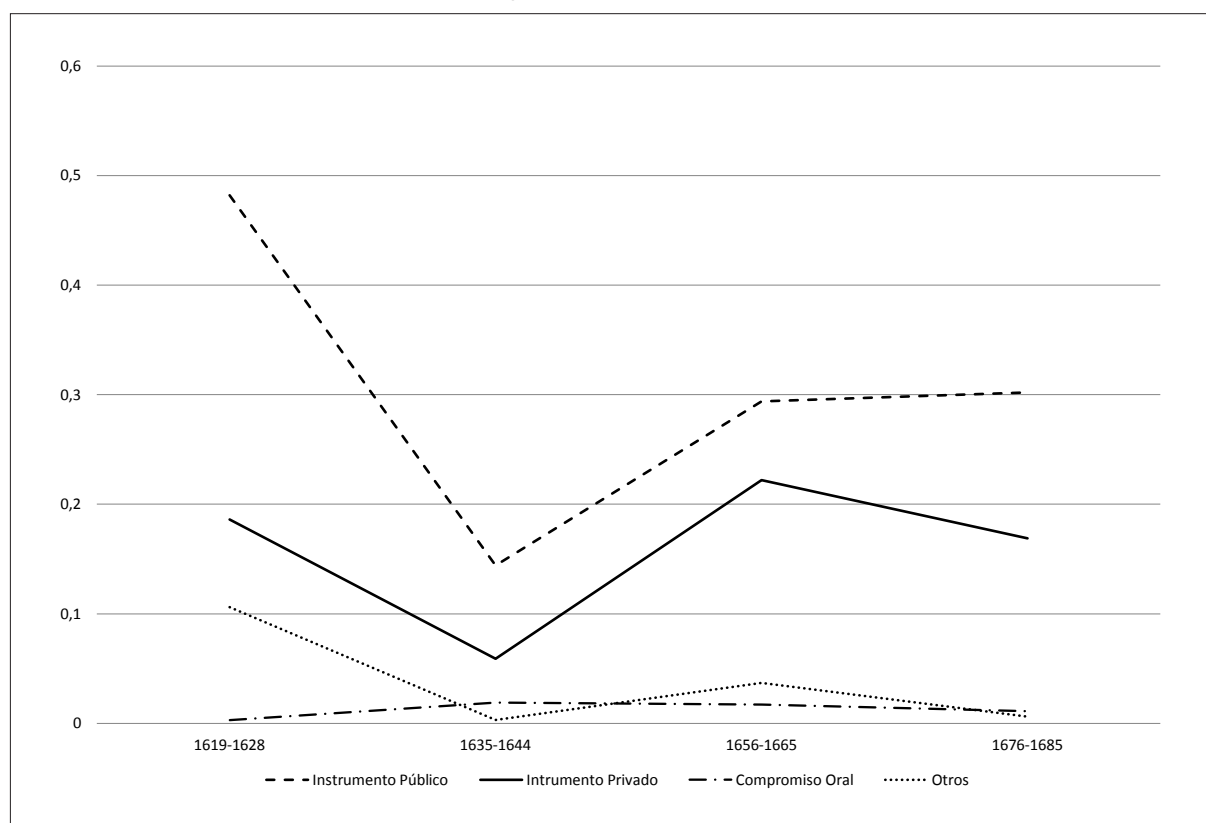
bolsado la incidencia económica de este instrumento hipotecario en el ámbito productivo era tan gravosa como activa: el portugués Pedro González, vecino en Buenos Aires, declaraba en 1641 que

*“tengo por mis vienes una chacara en que estoy poblado, que tengo a çenço perpetuo que es del Santissimo Sacramento desta ciudad, de que pago cada año ocho pesos que esta pagado hasta el dia de oy y no devo nada de lo corrido.”*⁴⁵

Recapitulando, los montos y las finalidades que hemos analizado evidencian que las escrituras notariales se revelaban más aptas para la acreditación de valores en el gran comercio y en la producción agraria, mientras que los instrumentos privados en sus distintas variantes demostraban una mejor adaptabilidad a las transacciones cotidianas que discurrían en el consumo periódico y en el pequeño comercio. De allí que los instrumentos que menos capital canalizaban fuesen los que más frecuentemente se empleaban, como quedaba constatado en la Gráfica I, en la cual asimismo se aprecia que consecuentemente la sensibilidad de los instrumentos privados pudo ser mayor a la de los públicos frente a las diferentes coyunturas de Buenos Aires durante los períodos estudiados.

Como pudo observarse hasta aquí, y en correspondencia con lo antedicho, un elemento resalta entonces como criterio que los sujetos evaluaban al momento de emplear instrumentos públicos o privados: las sumas acreditadas. Los montos transferidos a crédito mediante instrumentos públicos sobrepasaban a los acreditados mediante instrumentos privados, en un movimiento casi paralelo durante los períodos estudiados (véase Gráfica IV).

GRÁFICA IV
Montos acreditados según tipo de instrumento (participación porcentual).
Buenos Aires, siglo XVII (períodos seleccionados).



Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Si la alternancia del rol en los actores como acreedores y deudores les otorgaba un mejor posicionamiento para el acceso a los recursos crediticios en esta temprana Buenos Aires, los montos acreditados podían servir como pauta para dirimir las formas a través de las cuales esa acreditación era realizada mediante instrumentos escritos: en éstos, *cuánto* contribuía a definir *cómo*. Mientras que sólo el 9% de las

cédulas y el 8% de los libros de cuentas movilizaban más de \$500, en el 38% de las escrituras los montos acreditados superaron esa suma. Y mientras que sólo el 3% de las cédulas y el 6% de los libros de cuentas movilizaban sumas superiores a \$1000 por operación asentada en ellos, el 25% de las escrituras notariales canalizaban transacciones que sobrepasaban largamente los \$1000 acreditados. En efecto, el análisis de la varianza sobre las sumas declaradas por tipo de instrumento nos permite corroborar que la diferencia entre las sumas medias acreditadas por instrumentos públicos y por instrumentos privados era *significativa*.⁴⁶

En este sentido, debe recordarse que si el monto disputado en un litigio no superaba los 60.000 maravedíes (esto es, \$221 de a ocho reales cada peso), el fallo dispuesto por el alcalde ordinario o el justicia mayor era apelable ante el Cabildo; superada esa suma, el fallo era apelable ante la Real Audiencia, a menos que ésta se encontrase “dentro de las ocho leguas, que entonces a ella y no al Cabildo ha de ir”⁴⁷ (condición que en Buenos Aires sólo se cumplió con la instauración de su Real Audiencia en los primeros años de la década de 1660). A mayores sumas adeudadas, mayores posibilidades jurídicas de apelar fallos insatisfactorios ante las instancias superiores de la justicia real. Pero para la presentación ante la justicia, la prueba de los instrumentos era una pieza clave.

TABLA XIII

Proporción de deudas declaradas según montos e instrumentos

Monto acreditado	Cédula	Escritura
Menos de \$221	58%	24%
Más de \$221	42%	76%
Total	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

Observando la Tabla XIII constatamos que el grueso de las escrituras notariales satisfacía la condición establecida por la jurisprudencia para recurrir a la apelación, mientras que el grueso de las cédulas no lo hacía. Si este mayor alcance a las instancias de apelación respondía a las sumas acreditadas, ello hacía que habitualmente fuesen unos instrumentos antes que otros los que tuviesen esa posibilidad. Esto nos reenvía a la indagación sobre la fuerza ejecutiva de instrumentos públicos y privados.

V. LA FUERZA EJECUTIVA DE LOS INSTRUMENTOS

Los instrumentos públicos y auténticos hacían fe y plena probanza, tanto en un juicio civil ordinario como ejecutivo.⁴⁸ Esto es, el instrumento público o auténtico que hace fe traía aparejada ejecución, constituyéndose como un título en cuya virtud era posible proceder breve y sumariamente “al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor, sin los dispendios y dilaciones del juicio ordinario.”⁴⁹ Y al contar con la fe notarial la escritura pública detentaba fuerza ejecutiva, aún cuando en ella no se hubiese incorporado la cláusula *guarentigia* mediante la cual el otorgante “da poder a las justicias para que le executen como por sentencia pasada en cosa juzgada”, puesto que en tales instrumentos “la trae sin ella”, como constaba por la Nueva Recopilación.⁵⁰ Con lo cual toda escritura pública era inherentemente guarentigia. Es que la *fe pública* notarial, que en el siglo XVII hispanoamericano era interpretada como *verdad* por sobre la fe de los particulares, constituía un mecanismo de prueba que gozaba de la presunción de inocencia, exactitud, fidelidad y veracidad.⁵¹ Por ello, para que una escritura pública tuviese fuerza ejecutiva no era necesario que el deudor la reconociese ante juez competente, como ocurría con los instrumentos privados.⁵²

En este sentido los instrumentos privados, para hacer fe en juicio, habrían de ser “reconocidos por la misma parte o comprobados por dos testigos de vista que le vieron hazer, que lo declaren así siendo presentados en contradictorio juicio”.⁵³ Y ante la falta de testigos oculares que hubiesen presenciado la confección del documento, la posibilidad de acudir a testigos que comprobasen haber visto al deudor “escribir y firmar muchas veces ó por comparacion de letra y firma con otra escritura publica y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo a la letra y firma della, no haze ninguna fee, ni prueba, ni

ha de ser creído”.⁵⁴ De manera que aún exhibiéndose otro escrito verdadero del mismo autor, no quedaba acreditada la legitimidad del documento privado para constituirse como prueba.⁵⁵ Por otro lado, aún cuando el cotejo de letras no quedaba desechado, la parte contra la cual era presentado un documento privado podía argüir la falsedad del mismo o la imposibilidad fáctica de haberlo otorgado mediante la presentación de dos testigos que acreditaran tal imposibilidad.⁵⁶

Por ello, “los conocimientos y papeles simples” sólo traerían aparejada ejecución como instrumentos privados al ser *reconocidos* por la parte ante escribanos que los formalizasen como instrumentos públicos o “ante el juez competente o Alguazil por su comision” de acuerdo a las Partidas y la Recopilación, “lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas y papeles, aunque en ello ni en el conocimiento no aya fecha de su lugar, día, mes y año en que se hizo, como lo dize Parladorio.”⁵⁷ Por otro lado, si el deudor de un instrumento privado no quisiera comparecer a reconocer el documento, aquél podía ser condenado en juicio ordinario; pero su negativa al reconocimiento no bastaría para despachar mandamiento de ejecución, que sólo procedía cuando los conocimientos fuesen reconocidos por las partes ante el juez que mandase ejecutar.⁵⁸

Entre tanto, el complejo ordenamiento de prelaciones de deudas estaba apoyado en un casuismo que atendía a numerosas conjugaciones de circunstancias, como la naturaleza personal o real de las deudas⁵⁹, la antelación temporal entre ellas (“el que es primero en tiempo lo es en derecho”, aún cuando numerosos casos hacían preferir al acreedor posterior), la condición de las partes⁶⁰ y hasta el modo en que la prevención de los acreedores podía incidir o no en su prelación.⁶¹ Era necesario recorrer un laberinto de condicionamientos casuísticos para dirimir las prelaciones.⁶²

Esto evidencia que si bien los instrumentos públicos y privados podían alcanzar un mismo valor probatorio en un juicio y ambos podían llegar a emplearse para defender la prelación de las deudas en ellos asentadas, eran los acreedores quirografarios o tenedores de documentos privados quienes debían asumir la carga de equiparar el valor probatorio de sus instrumentos con la fe pública detentada por las escrituras notariales, instando a sus deudores a reconocer públicamente las deudas que ya habían reconocido en el ámbito privado o debiendo recoger testigos que compensasen, con la acumulación de sus testimonios, la minusvaloración que la fe particular experimentaba ante la fe notarial.⁶³

En suma, eludiendo los costos arancelarios de la escrituración notarial y los tiempos involucrados en su confección, el acreedor de instrumentos privados asumía costos de ejecución potencialmente superiores en caso de tener que recurrir a la justicia como órbita para dirimir un conflicto.

VI. LA PALABRA VERBAL COMO SOPORTE DEL CRÉDITO

Llegados a este punto, comprendemos que los instrumentos públicos y los instrumentos privados contaban con desigualdades iniciales para constituirse como títulos legalmente ejecutables ante los dispositivos locales de la justicia real. La palabra de los acreedores cobraba fuerza ejecutiva con mayor presteza al contar con el respaldo de la fe pública notarial. Y la cuantía de los montos acreditados justificaba habitualmente el empleo de unos instrumentos sobre otros, al ofrecer un parámetro para evaluar equilibrios entre la agilidad de la transacción, *ex ante*, y los costos de su potencial ejecución judicial, *ex post*. Consecuentemente, montos inferiores a ciertos parámetros habrían de justificar la prescindencia de todo instrumento escrito, privado o público.

Bernardo de León, quien había fungido como depositario general de la ciudad durante largos años, declaraba en 1637 que

*“si algunas deudas menudas pareciese dever a algunas personas, como fuese poca cantidad, siendo personas de fe y credito, debajo de juramento se les pasase y, lo que fuese de maior contia, por ynstrumentos o recaudos bastantes.”*⁶⁴

Su declaración, reiterada en otros testamentos de hombres y mujeres del siglo XVII porteño, demuestra en principio que el criterio cuantitativo sobre las sumas acreditadas también guardaba relación con la prescindencia de toda materialización escrita en los compromisos crediticios: las deudas *menudas*, consistentes en sumas de *poca cantidad*, no ameritaban la confección de instrumentos escritos y su formalización podía relegarse al pacto verbal. Superado ese límite, los instrumentos o *recaudos* habrían de legitimar el compromiso cuyo cumplimiento fuese reclamado. De este modo, mientras que ciertos

montos acreditados señalaban una frontera entre la formalización escrita pública y la formalización escrita privada, otros montos inferiores demarcaban una frontera entre toda formalización escrita y la formalización verbal.

Si Bernardo de León no definía explícitamente el punto de esa frontera, otros testadores sí lo hicieron al declarar la existencia de posibles deudas asumidas verbalmente. En veintisiete casos, distintos testadores advertían a sus albaceas sobre la posibilidad de deudas verbalmente asumidas y pendientes de pago, que sería necesario liquidar en caso de que se presentasen sus acreedores, no individualizados en la memoria del testador ni en su declaración testamentaria. Los testadores instruían entonces a sus albaceas sobre el monto a partir del cual la suma reclamada por sus acreedores volvía necesaria la presentación de algún instrumento escrito que lo acreditase y hasta qué monto ello era prescindible, bastando con el juramento del acreedor sobre la veracidad de la deuda reclamada. Así es como Francisco González mandaba a sus albaceas que “si acaso alguno o algunos dijeren que yo le devo algo”, “asta cantidad de seis pesos se les pague, por su simple juramento. Y, si fuere de mas cantidad, se le pague mostrando ynstrumento de que se lo devo.”⁶⁵ En este mismo sentido el portugués Luis Gómez de Sosa, vecino en Buenos Aires, disponía que “si paresiera alguno con ynstrumento legitimo o justificacion, se le pague. Y lo mesmo por su simple juramento, como no pase de dies pesos la cantidad que se me demandare.”⁶⁶ Sobre los casos rescatados, el rango de ese límite para redimir una deuda sin instrumento escrito podía ir de los \$2 a los \$30 (véase Tabla XIV).

TABLA XIV

Límite de montos para el reclamo sin instrumento escrito

Montos	n° testeados	% testeados
\$ 30	1	3,70%
\$ 20	1	3,70%
\$ 10	4	14,80%
\$ 1 a \$ 9	21	77,80%
Total	27	100%

Fuente: Elaboración propia en base a AGN, IX, EA, Tomos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII.

De este modo, distintos sujetos demostraban haberse valido de su sola palabra para hacerse con sumas de hasta \$2 o \$30, cifras a partir de las cuales sus acreedores habrían debido solicitarles la formulación de un instrumento escrito en base al cual ejercer un posible reclamo. Y mientras que la mayoría de estos sujetos podía valerse de su compromiso oral para acceder a sumas que iban de los \$2 a los \$6, una minoría demostraba haber instrumentado su sola palabra para acceder a \$10, \$20 o hasta \$30. Pero las diferencias entre los límites de las deudas asumidas verbalmente por estos actores constituyen un reflejo y un rastro explicativo del universo de prácticas crediticias que trasciende largamente a este pequeño cúmulo de declaraciones.

Por empezar, todas las mujeres de este pequeño grupo de testadores que accedieron a recursos con su compromiso oral, se ubicaron entre aquellos que declaraban haber obtenido sólo hasta \$4 sin instrumento escrito (y la mayoría de ellas, sólo habían embolsado hasta \$2 con su compromiso *de palabra*).⁶⁷ A su vez, a excepción de un único testador, ninguno en este grupo se declaró pobre a la hora de otorgar su testamento. Y quienes declaraban haber obtenido con su palabra entre \$20 y \$30 a crédito resultaron ser don Diego de Góngora, gobernador del Río de la Plata entre 1618 y 1623, y el próspero encomendero correntino Lorenzo de Medina, residente en Buenos Aires.⁶⁸ Mientras que entre quienes obtuvieron hasta \$10 con su solo compromiso verbal se encontraba el malagueño don Francisco de Quintana Godoy, tesorero de la Real Caja en Buenos Aires en la segunda mitad del siglo, quien al testar recordaba que su bisabuelo Alejo de Quintana “gano carta de executoria de su ydalguia y noblesa (...) sin que se entienda que falto al acto de umildad de este mi testamento, mas de dar rason a mis hijos erederos”.⁶⁹ Encomenderos⁷⁰, militares del presidio, productores artesanales de materiales imprescindibles para la vida cotidiana y productiva⁷¹, productores agrarios⁷² y comerciantes participaron en este grupo de aquellos que declararon haber contado con su palabra como garantía crediticia

para la obtención de sumas menores de acreedores cuyos nombres e identidades no tenían presentes al otorgar su testamento.

Si el crédito personal constituía un recurso simbólico y social traducible en recursos económicos, constatamos que la palabra de la persona era acreditable allí cuando su reputación social lo permitía, y el grado de acreditación económica obtenida mediante la sola garantía de su palabra variaba a su vez según el posicionamiento social. Prestar sin la contrapartida de instrumentos escritos respondía así no sólo al monto acreditado, sino a la garantía representada por el crédito personal.

Entre tales declaraciones de deudas concertadas verbalmente, el maestro Bartolomé de la Encina, vicario general del obispado del Río de la Plata, declaraba en 1656 que Pedro Arias Gaitán le era deudor de \$30 “que le preste por hazerle amistad y buena obra”, mandando que se cobrasen y entregasen al mayordomo de la Catedral porteña, a la cual los dejaba como limosna, declarando que “no tengo instrumento suyo por averse los prestado sobre su palabra”.⁷³ Si esta declaración se aproxima a los montos antedichos para *deudas menudas* cuyas sumas no ameritaban instrumentos escritos, otras revelan que el compromiso crediticio *de palabra* alcanzaba montos elevados. Por ello, las sumas guardaban relación con la prescindencia de instrumentos escritos pero no eran la única variable definitoria de esa prescindencia.

Pedro Sánchez Rendón, mercader avecindado en Buenos Aires que había llegado a ser mayordomo del hospital de Buenos Aires, declaraba en 1658 que el capitán Martín de Maguma “me deve quinientos pesos de a ocho reales que le preste a raçon del daño corriente de la tierra este presente año, abra quatro meses, poco mas o menos, de que no me hiso escritura ni çedula”⁷⁴: no sólo la obligación de un elevado principal, sino el de los intereses *a razón del daño corriente*, quedaban reasegurados por la sola palabra del tomador. En 1679, doña Isabel de Frías Martel (hija de Manuel de Frías, gobernador de Paraguay entre 1621 y 1627, y ya por entonces viuda del potentado comerciante y esclavista don Juan de Tapia de Vargas), declaraba que Luis de Lavayén, hijo de su hijastra en Córdoba, le era deudor de \$700 “prosedidos de cantidad de mulas y çinquenta botijuelas de aseite que le di bendidas al fiado y llevo en el ultimo biaje que hizo a este puerto, del que no tengo razon por haver hecho confianza del susodicho”⁷⁵

Hemos reemprendido el ascenso en los montos acreditados a través del compromiso verbal, y no escrito, que los deudores asumían con sus acreedores. A diferencia de las advertencias generales sobre posibles *deudas menudas* cuyos montos no hubiesen ameritado escrituración, las sumas transferidas a crédito *sobre la palabra* del deudor en aquellas declaraciones de deudas que eran individualizadas en los testamentos, permiten observar que no existió una diferencia *significativa* entre las sumas medias acreditadas sobre la palabra, las sumas medias acreditadas sobre instrumentos escritos y las sumas medias acreditadas sobre instrumentos privados, como sí la hubo entre las sumas medias acreditadas a través de estos dos últimos (véase el Apéndice).⁷⁶ En otros términos, si la diferencia entre los montos medios acreditados por instrumentos privados y públicos era significativa, las sumas acreditadas mediante obligaciones verbalmente pactadas parecen haber sido menos decisivas para conducir a los acreedores a aceptar la sola palabra como garantía del compromiso.

Doña Andrea de Paiba, *natural* de Buenos Aires e hija del portugués azoriano Manuel de Ávila, declaraba en 1665 que debía ni más ni menos que \$1560 al próspero portugués Jacomé Ferreyra Feo,

*“que el susodicho me a dado y prestado en diferentes vezes y ocaçiones de tiempo de veynte años a esta parte, que a que murio el dicho mi padre, supliendome los para pagar gastos del entierro del susodicho, pagas de deudas que por mi e causado y para gastos de enfermedades que durante el dicho tiempo e tenido y otros efectos.”*⁷⁷

Por ello, mandaba que se le pagase “de lo mejor y mas bien parado de mis vienes”, señalándole una casa que la testadora tenía dada en alquiler a Ana de Santiago para que “las aya por el tanto que otra persona diere”,

*“por quanto a mi no me a llevado ynteres alguno del dicho prestamo, y antes bien suplido-me los dichos pesos en tiempo de nesesidad, sin que para ello aya avido quenta formal ni escripta, sino siempre prosedido conmigo en lo referido con absoluta confianza.”*⁷⁸

La *confianza*, derivada de la proximidad relacional en ciertos casos, de la reputación social en otros, o de ambos elementos conjugados, otorgaba a algunos actores un crédito personal que les permitía ofrecer su compromiso verbal como garantía suficiente y reaseguro de la obligación crediticia, con independen-

cia del monto acreditado. La expresión “debajo de confianza, sin ynstrumento ninguno”⁷⁹ sintetiza esta lógica: *confianza e instrumento* podían sustituirse una vez que dejaban de complementarse.

Si la acreditación de valores implicaba siempre la expectativa de retribución, el grado de confianza generada por el tomador podía definir la utilización o no de instrumentos escritos; y resuelto el empleo de éstos últimos, los montos contribuirían a definir la instrumentación de documentos privados o públicos (mientras que ciertos documentos domésticos, como los libros de cuentas y memorias tendían a su vez a recoger los saldos de cuentas corrientes ocasionadas por la conjugación de diversos instrumentos posibles). Para definir *cómo* acreditar, no sólo se atendía a *cuánto* acreditar: también se consideraba a *quién* estaba acreditándose.⁸⁰ Era la articulación entre la suma transferida, la reputación social del deudor y la naturaleza del lazo entre éste y su acreedor el que solía determinar cuál soporte emplear para configurar la obligación.

Esto es comprensible si advertimos que la inexistencia de instrumentos escritos es a un mismo tiempo la ausencia de pruebas legalmente ejecutables. La naturaleza del lazo interpersonal entre acreedor y deudor podía posicionar de distintos modos a la justicia real como ámbito para la resolución de posibles conflictos por incumplimiento, y a su legalidad como orden normativo desde el cual regular los compromisos. Una legalidad ubicua y preexistente al lazo interpersonal se adaptaba mejor a la regulación de los compromisos crediticios concertados entre actores no inscriptos en un mismo círculo de sociabilidad o colectivo social, que a las obligaciones sostenidas entre sujetos relacionalmente próximos o copartícipes de comunidades en las que la reputación fuese puesta en juego.⁸¹

VII. CONCLUSIÓN

El crédito escriturado notarialmente, cuyas obligaciones se configuraban con arreglo a una legalidad ubicua y preexistente al trato asentado, viene por ello a expresar las obligaciones crediticias desplegadas entre sujetos cuyos lazos no siempre se hallaban sostenidos en la confianza interpersonal, resguardados por la proximidad relacional ni garantizados por la reputación de la contraparte. Por ello, la práctica de la escrituración notarial de las deudas y las obligaciones no constituía un mero epifenómeno simbólico: en su dinámica corriente entrañaba una importante significación acerca del ordenamiento normativo con el cual se regulaba el compromiso. Habitualmente destinados al gran comercio y a las transacciones interregionales, los tratos crediticios notarialmente formalizados sometían sus obligaciones a la legalidad escrita, en un contexto institucional que colocaba en la ilegalidad a buena parte de las operaciones comerciales, y en un contexto relacional que excedía los límites de los círculos de la sociabilidad próxima. De este modo contribuían a habilitar los intercambios concertados por fuera de los nexos solidificados interpersonalmente, dinamizando con ello el desenvolvimiento de la economía. Así, también en esta dimensión institucional la Corona creaba localmente su poder *a pesar de sus propias leyes*⁸², demostrándose a un mismo tiempo que el *formalismo legal* ya estaba presente en los tempranos fundamentos institucionales que estructuraban la interacción económica en este puerto del Antiguo Régimen iberoamericano.⁸³

NOTAS

- 1 Agradezco los enriquecedores comentarios ofrecidos por los evaluadores anónimos a la primera versión del presente trabajo. Del mismo modo, agradezco a los coordinadores, comentaristas y expositores del simposio “Desempeño económico y procesos de construcción estatal en las periferias, siglos XVI-XIX” que tuvo lugar en el marco del IV Congreso Latinoamericano de Historia Económica (Bogotá, 2014) por sus comentarios enriquecedores a este trabajo, expresando mi particular agradecimiento a María Inés Moraes, Julio Djenderedjian, Martín Cuesta, Carlos Valencia Villa y Tiago Luís Gil por el diálogo, las inquietudes transmitidas y los comentarios ofrecidos.
- 2 Véase al respecto Brown (2001)
- 3 Véanse, entre otros, Molina (1966), Moutoukias (1988a), Saguier (1987), Gelman (1984 y 1987)
- 4 Archivo General de la Nación Argentina (en adelante, AGN), Sala IX, Fondo Escribanías Antiguas (en adelante, EA), Tomos IX, 48-2-2; X, 48-2-3; XI, 48-2-4; XII, 48-2-5; XIII, 48-2-6; XIV, 48-2-7; XV, 48-2-8; XXI, 48-3-6; XXII, 48-3-7; XXIII, 48-3-8; XXIV, 48-4-1; XXV, 48-4-2; XXVI, 48-4-3; XXVII, 48-4-4; XXXI, 48-5-2; XXXIII, 48-5-4; XXXIV, 48-5-5; XXXV, 48-5-6; XXXVI, 48-5-7; XXXVII, 48-6-1; XLII, 48-6-6; XLIII, 48-6-7; XLIV, 48-6-8; XLV, 48-7-1; XLVI, 48-7-2; XLVII, 48-7-3.
- 5 Véase Canabrava (1944); Molina (1966).
- 6 Ceballos (2008: 253); Valladares Ramírez (1993: 155); Trujillo (2009: 341-358).
- 7 Véase García López (2009).
- 8 Jumar (2004: 166) y Moutoukias (1988a: 160).
- 9 Los instrumentos constituían una de las especies de prueba en juicio civil, junto al juramento decisorio, la confesión de parte, los testigos, la vista y evidencia del hecho y la presunción. (Hevia Bolaños, 1652 “Juicio Civil”: 59).
- 10 Véase Escriche (1847: 191).
- 11 Juan de Orcolaga declaraba en 1679 deber \$200 a Francisco de Espinosa, “persona que se embarco para los reynos de España en los navios del capitan don Miguel de Vergara de que le otorgue zedula firmada de Fermin de Vasavilvaso por mi horden, y el plazo a buelta de los primeros navios de registros que binieren. Mando que llegado el caso, se le paguen al susodicho o a quien tuviere su poder legitimo.” (Testamento de Juan de Orcolaga, AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 179v-184v, 13/08/1679). En otros casos, las cédulas rondaban el año (véase el testamento de Juan de Montes de Oca, AGN, IX, EA, Tomo 27, ff. 332r-333r, 17/11/1643).
- 12 Escriche (1847: 94).
- 13 Testamento de Nicolás Rivero, AGN, IX, EA, Tomo 13, ff. 227r-229v, 25/11/1624.
- 14 Testamento de Domingo López Freire, AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 218r-228r, 30/04/1658.
- 15 Testamento de Antonio Martínez Piolino, AGN, IX, EA, Tomo 36, ff. 328r-330v, 03/01/1662.
- 16 *Siete partidas*, Ley 121, Título XVIII, Partida Tercera: “Escriben los homes en sus quadernos por remembranza lo que les deben, et otrosi lo que ellos deben á otri, et á las vegadas escriben verdat et á las vegadas el contrario por olvidanza ó maliciosamente”.
- 17 Testamento de Antonio de Rocha Lobo, AGN, IX, EA, Tomo 36, ff. 682r-684v, 08/10/1663.
- 18 Testamento de Luis de Salcedo, AGN, IX, EA, Tomo 26, ff. 737r-749v, 31/05/1642.
- 19 González Lebrero (1992b).
- 20 Testamento de Josepe Flores, AGN, IX, EA, Tomo 15, ff. 389r-391v, 06/07/1639.
- 21 Testamento de Sebastián Flores de Santa Cruz, AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 246r-250r, 28/05/1658.
- 22 Testamento de Diego Pérez Moreno, AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 410r-412r, 28/04/1680.
- 23 Pérez Herrero, 1988.
- 24 Gelman (1990: 110-111).
- 25 Véase Pérez Herrero (1998: 86 y ss.); Brading (1975: 143 y ss); Suárez (2001: 112 y ss.).
- 26 Véase Moutoukias (1988a: 194).
- 27 Testamento de Antonio Cuadrado, AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 495r-498v, 24/01/1659.
- 28 Testamento de Agustín del Valle, AGN, IX, EA, Tomo 43, ff. 396r-397v, 08/01/1678.
- 29 Escriche (1847: 191).
- 30 Testamento de Juan Miguel de Arpide, AGN, IX, EA, Tomo 45, ff. 543v-546r, 27/02/1683.
- 31 Doña Maria de Vega declaraba en 1661 que “me deven los herederos de Juan de Azocar, y por fiador los del general Sebastian de Orduña, cinco mil pesos o lo que pareciere por la escriptura. Y se les ha de haçer bueno lo que constare averme pagado, que el resto pienso son tres mil y tantos pesos. Mando que se cobren.” (AGN, IX, EA, Tomo 37, ff. 550r-554v, 14/11/1661).

- 32 Paula Remón declaraba en 1680 que “el capitan Felipe Xacome fue deudor de siete mil trezientos y tantos pesos por escritura publica y a quenta de ellos me tine pagados tres mil pesos de que tengo dados resibos. Mando que lo que resta liquidamente se cobre” (AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 608r-611r, 20/10/1680).
- 33 El podatario del capitán Sebastián de Mendiola, maestro del navío de registro Nuestra Señora del Rosario y San José, declaraba en 1683 que Mendiola había “otorgado en este puerto escritura de obligacion ante Juan de Relus y Huerta, escrivano de Su Magestad, a favor del governador don Juan Thomas Miluti, de cantidad de nueve mil y cinquenta y ocho pesos”. (Testamento de Sebastián de Mendiola, AGN, IX, EA, Tomo 45, ff. 516v-522v, 29/01/1683).
- 34 Véase Wobeser (1994); Ballester Martínez (2005-6).
- 35 Miguel de Vilches y Montoya declaraba en 1622 que doña María, viuda de Alonso Lucero y vecina en San Juan de la Frontera, le era deudora por \$160 “que por el dicho su marido pague en Santiago de Chile a la Caxa Real, abra mas de seis años, de que tengo sertificacion con otros papeles mios en un baul en el aposento donde estoy enfermo de las casas de la morada de Bernarbe Gonsales Filiano” (Testamento de Miguel de Vilches y Montoya, AGN, IX, EA, Tomo 11, ff. 448r-452r, 28/07/1622).
- 36 Testamento de Juan Andrea de León, AGN, IX, EA, Tomo 11, ff. 166r-177v, 25/01/1622. Juan Andrea de León declaraba asimismo encontrarse “de camino para el Reyno de Chile a la cobranza del procedido de los esclavos que tengo dicho arriba, y en mi compañía llevo ocho piasas de esclavos, las seis hembras y los dos varones, todos con sus despachos de los oficiales reales deste puerto”.
- 37 Sebastián Flores de Santa Cruz declaraba en 1658 que debía al alférez porteño Pedro de Arenas Marrón “duçientas cavesas de ganado bacuno, como constara de escritura que le otorgue en su favor” (Testamento de Sebastián Flores de Santa Cruz, AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 246r-250r, 28/05/1658).
- 38 Domingo de Quintana declaraba en 1682 que “en la dicha provinzia del Paraguay dieferentes personas della me devian tresientas y ochenta arrovas, poco mas o menos, de yerva de dicha provinzia, y las obligaciones y escrituras por donde constava deverseme se las entregue con poder bastante que le otorgue para su cobranza a Francisco de Herrera, morador en dicha provinzia, quien me dio resivo de dichas obligaciones y escrituras, el qual tiene en su poder el padre definidor fray Antonio Suares, del horden serafica, a quien se lo entregue para que reconbiniese y susitase la cobranza de los deudores y del dicho Francisco de Herrera. Declaro lo referido por mis vienes.” (Testamento de Domingo de Quintana, AGN, IX, EA, Tomo 45, ff. 427r-432r, 12/09/1682).
- 39 Esto es, la entrega de cosas fungibles contra la promesa de restitución de otras de mismo género y calidad (por oposición al comodato), como ocurre en el préstamo monetario en tanto principal variante del mutuo.
- 40 Mientras que las escrituras de obligación que permitieron formalizar el compromiso crediticio derivado de una venta con pago diferido (6,48% de las escrituras) demuestran una instrumentación de estos documentos orientada al comercio: allí cuando se asentaba en la escritura la materialidad del objeto acreditado, el 94,25% del valor anticipado se identificaba tanto con mercancias de la tierra y efectos de Castilla que se entrecruzaban y anudaban sus circuitos en Buenos Aires distinto origen, como con aquellos esclavos importados por el puerto que contaban con los despachos otorgados por los oficiales reales locales.
- 41 En caso de que el escribano y los testigos no testimoniasen la entrega del dinero aludido, el tomador debía renunciar a la exención mencionada para que el acreedor, ante contratiempos en el recobro, se librase de la carga de probar la entrega del metálico; renunciando a dicha exención, el deudor por lo tanto tomaba sobre sí la carga de probar la no entrega de la moneda.
- 42 En el cual la obligación asumida informalmente por el deudor “A” con su acreedor “B” era cedida en confianza (sin escritura de cesión) por éste a su propio acreedor “C” como forma de liquidar o descontar la deuda existente entre ellos (“B” y “C”), de manera que la escritura sólo demostrará la deuda formalmente existente entre “A” y “C”, obligación ejecutiva entre dos partes que asumía la forma jurídica, precisamente, por la posible ausencia de un mutuo reconocimiento interpersonal (como el que sí podía existir entre “A” y “B” o entre “B” y “C”). Véase al respecto Burns (2010: 104).
- 43 Véase Wasserman (2011: *passim*).
- 44 Wobeser (1998: 201).
- 45 Testamento de Pedro González, AGN, IX, EA, Tomo 26, ff. 436r-443v, 15/12/1641.
- 46 En una aproximación bivariada, el análisis de la varianza sobre la comparación entre las sumas acreditadas y los instrumentos públicos, privados y compromisos orales, arroja un valor general de significación de 0.03, siendo significativas aquellas diferencias entre medias inferiores al parámetro de 0.05. Al indagar mediante los test de Scheffé y Tukey la significación de esa diferencia entre sumas medias acreditadas por instrumentos públicos y privados, la misma queda constatada: Tukey arroja un valor de 0.024 y Scheffé uno de 0.045, ambos inferiores al parámetro de 0.05 y por lo tanto, significativas (resultados en el Apéndice). Véase Hernández Sampieri et al (1998: 393).
- 47 Hevia Bolaños (1652: 194).
- 48 Y para “hazer fee el instrumento publico, o ultima voluntad, ha de ser hecho ante los escrivanos publicos del Numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, o impedimento suyo, o en las aldeas, y campo donde no los ay, y a falta suya, que no se presume sino prueba, o en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueron diputados, como lo dize una ley de la Recopilacion.” (Hevia Bolaños: 1652: 63).
- 49 Escriche (1847: 302); Véase asimismo Hevia Bolaños (1652: 70).

- 50 Hevia Bolaños (1652: 78).
- 51 Véase Herzog (1996).
- 52 Escriche (1847: 191 y ss).
- 53 Hevia Bolaños (1652: 65).
- 54 Íd.
- 55 *Siete partidas*, Leyes 118 y 119, Tít. XIII, Partida Quinta.
- 56 Escriche (1847).
- 57 Hevia Bolaños (1652: 76-77)
- 58 Escriche (1847: 197).
- 59 Constituyéndose como personal allí cuando a la deuda sólo quedaba obligada la persona del deudor y no sus bienes; y definiéndose como real cuando quedaban obligados sus bienes por prenda o hipoteca.
- 60 “Si el fisco, Iglesia, Republica y menor es preferido en la cosa que vende al fiado y en su precio por el”, o “Si la deuda, funeral y entierro del difunto y de Medico y medicinas del es preferida a las demas probandose.” (Hevia Bolaños, 1652: 141 y ss).
- 61 Hevia Bolaños inquiría si “el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de una dellas, por la prevencion, es de mejor condicion que los demas”, estableciendo con referencias a Bartulo y a la glosa de Gregorio López que “si un deudor tiene dos o mas negociaciones en diversas partes o de diversas cosas, como una de paños y otra de azeite o otra, el acreedor de una destas negociaciones que primero pidio execucion no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que con los demas ha de ocurrir pro rata” (1652: 149-150). Pero el acreedor “que va o embia en seguimiento de su deudor que se va huyendo y le toma o embarga por su autoridad, o con la de la justicia los bienes que lleva, es preferido en ellos a los demas acreedores iguales suyos en accion, anterioridad o privilegio, que no sean de mejor condicion que el, y no de otra suerte, porque esta prevencion y efecto suyo solo ha lugar entre igualdad de deudas” (1652: 151).
- 62 En este laberinto de condicionamientos casuísticos empleados para dirimir las prelacións, se afirmaba que la deuda hipotecaria asentada en instrumento privado sería preferida a la realizada posteriormente por instrumento público, en tanto y en cuanto la primera fuese reconocida por el deudor y tres testigos en juicio contradictorio (Hevia Bolaños, 1652: 148-149). Por ello mismo, “la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, o que tiene su fuerça, es preferida a la anterior en fecha de que solo consta por confesion del deudor hecha en conocimiento privado ante dos testigos que lo declaren, aunque sea hipotecaria” (Hevia Bolaños, 1652: 149). Pero “si los dos testigos deposieren de la verdad de la cosa como del debito e hipoteca por el hecha, para que son suficientes dos testigos solamente” (reconociéndose así el compromiso crediticio ante autoridad competente), “entonces el primero acreedor es preferido al segundo aunque tenga instrumento publico, por tener esta prueba fuerça del” (Íd.).
- 63 En cuanto a los libros de cuentas y otros papeles domésticos, éstos hacían fe contra sí mismos pero no contra terceras personas (Escriche (1847: 193): los libros de cuentas “y otros escritos que las personas tienen en su poder, hazen prueba con los cuyos son y los tienen, y no contra otros, como consta de una ley de Partida y lo dizen Boerio y Mascardo.” (Hevia Bolaños (1652: 65). Y si el acreedor optaba por recurrir al libro de cuentas de su deudor como prueba, no podía segmentarlo discrecionalmente, pues “el que quiera aprovecharse de estos asientos, no podrá dividirlos tomando de ellos lo que sea favorable á su pretension y dejando lo que le sea adverso, pues ó bien ha de aceptarlos en todo ó bien desecharlos enteramente, segun la regla de que Fides scriptura est indivisibilis” (Escriche (1847): debía entonces aceptar todas las cuentas en las cuales el libro o papel doméstico lo involucrase, “aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen y no las demas no reconocidas.” (Hevia Bolaños (1652: 66). Énfasis nuestro.)
- 64 Testamento de Bernardo de León, AGN, IX, EA, Tomo 24, ff. 125r-131r, 18/12/1637.
- 65 Testamento de Francisco González, AGN, IX, EA, Tomo 36, ff. 244r-249r, 05/12/1661.
- 66 Testamento de Luis Gómez de Sosa, AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 601r-603v, 10/10/1680.
- 67 Véanse los testamentos de Francisca Valera (AGN, IX, EA, Tomo 47, ff. 427r-428v, 06/09/1685), María Gómez (AGN, IX, EA, Tomo 45, ff. 623r-625v, 24/04/1683), Úrsula de Berdejo (AGN, IX, EA, Tomo 11, ff. 422r-424v, 04/07/1622), María de Villamayor (AGN, IX, EA, Tomo 12, ff.32r-34v, 16/01/1623), Petronila Cid Maldonado (AGN, IX, EA, Tomo 33, ff. 464r-480r, 24/07/1656).
- 68 Testamento de Diego de Góngora (AGN, IX, EA, Tomo 12, ff. 208r-213r, 21/05/1623) y testamento de Lorenzo de Medina (AGN, IX, EA, Tomo 35, ff. 152r-154v, 24/09/1660).
- 69 Testamento de Francisco de Quintana Godoy, AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 990r-995r, 16/08/1681.
- 70 Véanse, por ejemplo, los testamentos de Francisco Muñoz (AGN, IX, EA, Tomo 22, ff. 343r-346r, 17/08/1636) o de Francisco de Manzanares (AGN, IX, EA, Tomo 26, ff. 445r-450v, 13/01/1642).
- 71 Como el carpintero Diego Ortiz de Leguisamo (AGN, IX, EA, Tomo 11, ff. 632r-634v, 27/11/1622), o Pedro Fernández Castellano, proveedor de materiales de construcción (AGN, IX, EA, Tomo 25, ff. 233r-235v, 19/12/1639).
- 72 Diego Fredes era productor agrario (AGN, IX, EA, Tomo 13, ff. 79v-85r, 02/04/1624); Gaspar López Pacheco era produc-

- tor de vinos (AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 516r-518v, 01/12/1659); María de Villamayor administraba una productiva chacra (AGN, IX, EA, Tomo 12, ff. 32r-34v, 16/01/1623).
- 73 Testamento de Bartolomé de la Encina, AGN, IX, EA, Tomo 33, ff. 201r-206v, 12/01/1656.
- 74 Testamento de Pedro Sánchez Rendón, AGN, IX, EA, Tomo 34, ff. 265r-271r, 19/08/1658.
- 75 AGN, IX, EA, Tomo 44, ff. 31r-42v, 09/03/1679.
- 76 En efecto, y volviendo a apelar a la comparación de medias mediante análisis de varianza, los tests de Scheffé y Tukey constatan la baja significación de esa diferencia entre sumas medias acreditadas mediante la palabra verbal, frente a las acreditadas mediante instrumentos públicos y privados: Tukey arroja valores de 0.593 para la diferencia entre sumas medias acreditadas verbalmente y mediante instrumentos públicos, y 1.0 para la diferencia entre la sumas medias acreditadas verbalmente y mediante instrumentos privados. Los valores que para esas mismas comparaciones ofrece Scheffé son 0.666 y 1.0 respectivamente, todos superiores al parámetro de 0.05 y por lo tanto, consistentes en diferencias no significativas (resultados en el Apéndice).
- 77 AGN, IX, EA, Tomo 37, ff. 755r-759r, 05/08/1665.
- 78 Íd.
- 79 Véase, por ejemplo, el testamento de Juan Arias de Saavedra (AGN, IX, EA, Tomo 45, ff. 618r-620v, 13/04/1683).
- 80 Véase Levi (1985: 101).
- 81 Al respecto, véase Wasserman (2012).
- 82 Moutoukias (1988b: 800).
- 83 Cf. Adelman (1999: 281); véase Brown (2001).

BIBLIOGRAFÍA

- Adelman, J. (1999). *Republic of Capital. Buenos Aires and the legal transformation of the atlantic world*, Stanford, Stanford University Press.
- Ballester Martínez, A. (2005-6). “Los censos: concepto y naturaleza”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, 18-19, pp. 35-50.
- Brading, D. (1975). *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Brown, J. C. (2001), “North meets South: Argentina y la “Nueva Economía Institucional””, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, núm. 24, pp. 127-141.
- Burns, K. (2010), *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*, Durham – London, Duke University Press.
- Canabrava, A. (1944). *O comércio português no Rio da Prata, 1580-1640*, San Pablo, Universidad de San Pablo.
- Ceballos, R. (2008). *Arribadas Portuguesas. A participação luso-brasileira na consituição social de Buenos Aires (c. 1580-c. 1650)*, Tese de Doutorado, Universidade Federal Fluminense.
- Escriche, J. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T. II, Madrid, Librería de la Señora Viuda e Hijos de Don Antonio Calleja Editores.
- García López, M. B. (2009), “Los fondos documentales de la Audiencia de Buenos Aires en el Archivo General de Indias”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Guía del investigador americanista.
- Gelman, J. (1984). *Cabildo y elite local. El caso de Buenos Aires en el siglo XVII*, Buenos Aires, Mimeo.
- Gelman, J. (1987). “Economía natural-Economía monetaria. Los grupos dirigentes de Buenos Aires a principios del siglo XVII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 44, pp. 89-107.
- Gelman, J. (1990). “Venta al contado, venta a crédito y crédito monetario en América colonial: acerca de un gran comerciante del virreinato del Río de la Plata”, en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, vol. 27, pp. 101-126.
- González Lebrero, R. (1992b). “Las pulperías de Buenos Aires 1580-1640”, en *XIII Jornadas de Historia Económica*. Mendoza, Asociación Argentina de Historia Económica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Lucio, P. (1998). *Metodología de la investigación. Segunda Edición*, México, McGraw-Hill.
- Herzog, T. (1996). *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann.

- Hevia y Bolaños, J. (1652). *Primera y Segunda parte de la Curia Filipica...*, Madrid, Melchor Sanchez.
- Jumar, F. (2004). “Colonia del Sacramento y el complejo portuario rioplatense, 1716-1778”, en Silva, H. (Dir.), *Los caminos del Mercosur: Historia económica regional. Etapa colonial*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 163-199.
- Las Siete Partidas...* Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Cía., 1843.
- Levi, G. (1985). La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piemontés del siglo XVII, Madrid, Nerea.
- Molina, R. (1966). *Las primeras experiencias comerciales del Plata*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Dorrego.
- Moutoukias, Z. (1988a), Contrabando y control colonial en el siglo XVII. Buenos Aires, el Atlántico y el espacio peruano, CEAL, Buenos Aires.
- Moutoukias, Z. (1988b), “Power, Corruption, and Commerce: The Making of the Local Administrative Structure in Seventeenth-Century Buenos Aires”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 68, n° 4, pp. 771-801.
- Pérez Herrero, P. (1988). Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico, México, El Colegio de México.
- Saguier, E. (1987) “Economic Impact of Commercial Capital on Credit Transactions: Buenos Aires in the Early Seventeenth Century”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 44, pp. 109-139.
- Suárez, M. (2001). Desafíos transatlánticos: mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700, Lima, PUCP-Instituto Riva-Agüero/FCE/IFEA.
- Trujillo, O. (2009). “Facciones, parentesco y poder: La élite de Buenos Aires y la rebelión de Portugal de 1640”, en Yun Casalilla, B. (Dir.), *Las redes del imperio: élites sociales en la articulación de la monarquía hispánica, 1492-1714*, Madrid, Universidad Pablo de Olavide - Marcial Pons.
- Valladares Ramírez, R. (1993). “El Brasil y las Indias españolas durante la sublevación de Portugal (1640-1688)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 14, pp. 151-172.
- Wasserman, M. (2011), “Esclavos desaparecidos. La invisibilización jurídica de los hombres y mujeres comercializados durante el temprano siglo XVII en Buenos Aires”, en Guzmán, Florencia y Geler, Lea (coords.), *Actas de las Segundas Jornadas de Estudios Afrolatinoamericanos del GEALA*, Buenos Aires, Instituto Ravignani-Universidad de Buenos Aires-Mnemosyne, pp. 817-831.
- Wasserman, M. (2012). “Círculos sociales, contextos normativos y crédito. Buenos Aires, siglo XVII”, en *Am. Lat. Hist. Econ.*, vol 20 , núm.1, 35-77.
- Wobeser, G. (1994), El crédito eclesiástico en la Nueva España, México, FCE.
- Wobeser, G. (1998). “Los créditos de las instituciones eclesiásticas de la ciudad de México en el siglo XVIII”, en *El crédito en Nueva España*, coordinado por Martínez López-Cano, María del Pilar y Del Valle Pavón, Guillermina, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

FUENTES

Archivo General de la Nación Argentina, Sala IX, Fondo Escribanías Antiguas, Tomos: IX, 48-2-2; X, 48-2-3; XI, 48-2-4; XII, 48-2-5; XIII, 48-2-6; XIV, 48-2-7; XV, 48-2-8; XXI, 48-3-6; XXII, 48-3-7; XXIII, 48-3-8; XXIV, 48-4-1; XXV, 48-4-2; XXVI, 48-4-3; XXVII, 48-4-4; XXXI, 48-5-2; XXXIII, 48-5-4; XXXIV, 48-5-5; XXXV, 48-5-6; XXXVI, 48-5-7; XXXVII, 48-6-1; XLII, 48-6-6; XLIII, 48-6-7; XLIV, 48-6-8; XLV, 48-7-1; XLVI, 48-7-2; XLVII, 48-7-3.

APÉNDICE

Comparaciones múltiples entre sumas medias acreditadas por operación a través de instrumentos públicos, privados y palabra oral

Variable dependiente: Suma por operación

(I) Instrumento	(J) Instrumento	Diferencia de medias (I-J)	Error típico	Sig.	Intervalo de confianza al 95%		
					Límite inferior	Límite superior	
HSD de Tukey	N/C	6154,0754	1902,0121	,007	1262,496	11045,655	
	PUBLICO	PRIVADO	6182,6576	2178,8108	,024	579,209	11786,106
		ORAL	6339,5000	5057,5471	,593	-6667,459	19346,459
		PUBLICO	-6154,0754	1902,0121	,007	-11045,655	-1262,496
	N/C	PRIVADO	28,5822	1428,9932	1,000	-3646,491	3703,655
		ORAL	185,4246	4782,6340	1,000	-12114,515	12485,364
		PUBLICO	-6182,6576	2178,8108	,024	-11786,106	-579,209
	PRIVADO	N/C	-28,5822	1428,9932	1,000	-3703,655	3646,491
		ORAL	156,8424	4899,3014	1,000	-12443,142	12756,826
		PUBLICO	-6339,5000	5057,5471	,593	-19346,459	6667,459
	ORAL	N/C	-185,4246	4782,6340	1,000	-12485,364	12114,515
		PRIVADO	-156,8424	4899,3014	1,000	-12756,826	12443,142
Scheffé	N/C	6154,0754	1902,0121	,015	831,243	11476,908	
	PUBLICO	PRIVADO	6182,6576	2178,8108	,045	85,196	12280,119
		ORAL	6339,5000	5057,5471	,666	-7814,183	20493,183
		PUBLICO	-6154,0754	1902,0121	,015	-11476,908	-831,243
	N/C	PRIVADO	28,5822	1428,9932	1,000	-3970,494	4027,658
		ORAL	185,4246	4782,6340	1,000	-13198,906	13569,755
		PUBLICO	-6182,6576	2178,8108	,045	-12280,119	-85,196
	PRIVADO	N/C	-28,5822	1428,9932	1,000	-4027,658	3970,494
		ORAL	156,8424	4899,3014	1,000	-13553,985	13867,670
		PUBLICO	-6339,5000	5057,5471	,666	-20493,183	7814,183
	ORAL	N/C	-185,4246	4782,6340	1,000	-13569,755	13198,906
		PRIVADO	-156,8424	4899,3014	1,000	-13867,670	13553,985

Realizado en Plaff, B. y Darrington, J. et. al. (2011). GNU PSPP, versión 0.7.8, Boston, Free Software Foundation.